



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2017-PC/TC

LIMA

HUMBERTO VALENTE RUÍZ PERALTA
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con la abstención de la magistrada Ledesma Narváez aprobada en la sesión de Pleno del día 5 de julio de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Valente Ruíz Peralta y otros, contra la resolución de fojas 819, de fecha 25 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2012, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra el Ministerio Público, representado por la fiscal de la Nación, con emplazamiento al procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público. Solicitan lo siguiente: i) que se dé cumplimiento a lo dispuesto el artículo 186, inciso 5, literal "b", del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS; y que, en consecuencia, se ordene la homologación porcentual de las remuneraciones de los fiscales del Ministerio Público en 90 %, 80 %, 70 % y 55 % del monto total que percibe un vocal supremo, que, en conexidad con la Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ, asciende a la suma de S/ 23 217.20, ii) que se dé cumplimiento al artículo 186, inciso 5, literal "c", del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y que, en consecuencia, se pague a los fiscales del Ministerio Público dieciséis remuneraciones mensuales por año por concepto de vacaciones, año escolar, fiestas patrias y Navidad; y iii) que se ordene el pago de remuneraciones devengadas y niveladas, con los intereses legales.

Refieren que, en concordancia con el artículo 158 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que los miembros del Poder Judicial en la misma categoría. Sin embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2017-PC/TC

LIMA

HUMBERTO VALENTE RUÍZ PERALTA
Y OTROS

en sus condiciones de fiscales, no perciben sus remuneraciones conforme al porcentaje establecido por las disposiciones legales materia del presente proceso.

El procurador público adjunto a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda, manifiesta que las normas legales invocadas por los recurrentes con el objeto de que sean ejecutadas carecen de virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en un mandamus, y, por ende, no pueden ser exigibles a través del proceso de cumplimiento; y porque, además, el mandato cuyo cumplimiento se solicita no es claro, pues su aplicación requiere de un análisis interpretativo complejo y está condicionado a razones de presupuesto.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2013, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 11 de agosto de 2014, declara improcedente la demanda. Estima que al momento de plantearse la demanda los recurrentes sí podían solicitar el cumplimiento del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en la Constitución. No obstante ello, señala que se debe tener en cuenta que al momento de sentenciarse la norma cuyo cumplimiento se solicita ya no se encuentra vigente.

A su turno, la Sala superior competente confirmó la apelada por considerar que la norma legal cuyo cumplimiento se pretende no contiene un mandato vigente ni de ineludible cumplimiento. Por esta razón, la pretensión planteada no resulta pertinente mediante la presente vía constitucional, por lo que los recurrentes deben recurrir a otra vía para la protección de sus derechos invocados, en aplicación de lo previsto por el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda consiste en lo siguiente: i) que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literal "b", del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS; y que, en consecuencia, se ordene la homologación porcentual de las remuneraciones de los fiscales del Ministerio Público en 90 %, 80 %, 70 % y 55 % del monto total que percibe un vocal (juez) supremo, que, en conexidad con la Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ, asciende a la suma de S/ 23 217.20; ii) que se dé cumplimiento al artículo 186, inciso 5, literal "c", del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que, en consecuencia, se pague a los fiscales del Ministerio Público dieciséis remuneraciones mensuales por año por concepto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2017-PC/TC

LIMA

HUMBERTO VALENTE RUÍZ PERALTA
Y OTROS

vacaciones, año escolar, Fiestas Patrias y Navidad; y iii) que se ordene el pago de remuneraciones devengadas y niveladas, con los intereses legales.

Análisis del caso

2. En la sentencia emitida en el expediente n.º 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que, para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, la parte demandante pretende lo siguiente: i) que se cumpla el artículo 186, inciso 5, literal "b", del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS; y que, en consecuencia, se ordene la homologación porcentual de las remuneraciones de los fiscales del Ministerio Público en 90 %, 80 %, 70 % y 55 % del monto total que percibe un vocal (juez) supremo, que, en conexidad con la Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ, asciende a la suma de S/ 23 217.20; ii) que se cumpla el artículo 186, inciso 5, literal "c)" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y que, en consecuencia, se pague a los fiscales del Ministerio Público dieciséis remuneraciones mensuales por año por concepto de vacaciones, año escolar, fiestas patrias y Navidad; y iii) que se ordene el pago de remuneraciones devengadas y niveladas, con los intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2017-PC/TC

LIMA

HUMBERTO VALENTE RUÍZ PERALTA
Y OTROS

5. Ahora bien, e independientemente de cualquier pronunciamiento sobre el denominado fondo de la controversia, conviene anotar que la pretensión buscada en este caso no puede ser atendida en esta sede del proceso constitucional de cumplimiento, porque el mandato contenido en el artículo 186, inciso 5, literal "b", del Decreto Supremo 017- 93-JUS, ha sido modificado inicialmente por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29718, publicada el 25 de junio de 2011, y posteriormente por el artículo 1 de la Ley 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013. Esta última norma también dispone, de conformidad con el principio de equilibrio presupuestal, el incremento de los haberes de los jueces de manera progresiva y en tres tramos. Además, debe ser concordada con el Decreto Supremo 330-2013-EF, publicado el 20 de diciembre de 2013, mediante el cual se aprueban los montos de los haberes de los fiscales del Ministerio Público correspondientes al primer tramo de implementación progresiva a que hace referencia la Ley 30125. Dicho de otro modo: el *mandamus* cuyo cumplimiento se reclama, además de haber sido modificado, ha tenido que ser materia de reglamentación, y actualmente viene siendo implementado de forma progresiva para los jueces del Poder Judicial y los fiscales del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido por los Decretos Supremos 314-2013-EF y 330-2013-EF, respectivamente.
6. Por otra parte, el mandato contenido en el artículo 186, inciso 5, literal "c", del Decreto Supremo 017-93-JUS también ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013. En otras palabras: el *mandamus* cuyo cumplimiento se reclama no constituye un mandato vigente debido a que ha sido modificado.
7. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el expediente n.º 0168-2005-PC/TC.
8. Finalmente, y conforme a lo ya indicado, si bien el *mandamus* cuyo cumplimiento se exige en esta vía no se encuentra vigente y no fue oportunamente reglamentado, este Tribunal Constitucional desea hacer notar que esta situación de reiterada modificación, o de intermitencia en el contenido de las normas sobre la remuneración de los fiscales, de repetirse o prolongarse en el tiempo, podría devenir en otro tipo de vulneraciones o amenazas de violación de los derechos de estos funcionarios, lo cual, si bien no podría ser materia de discusión a través del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02285-2017-PC/TC

LIMA

HUMBERTO VALENTE RUÍZ PERALTA
Y OTROS

proceso de cumplimiento, podría ser ventilado en otros procesos que resulten pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

[Handwritten signatures and initials over the text]

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL